|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |

|  |
| --- |
| Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales  **http://www.sice.oas.org/images/HoriLine2.gif**  **CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)**  **Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje** **(Reglas de Arbitraje)**  http://www.sice.oas.org/images/HoriLine2.gif  **REGLAS DE ARBITRAJE**  **Capítulo I Establecimiento del Tribunal**  **Regla 1 Obligaciones Generales**  (1) Las partes, en cuanto se les notifique el acto de registro de la solicitud de arbitraje, procederán a constituir el Tribunal con toda diligencia y prestarán la debida atención a lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo IV del Convenio.  (2) A menos que la solicitud contenga la información, las partes comunicarán al Secretario General, lo antes posible, cualquier estipulación que hubieren convenido respecto del número de árbitros y al método de su nombramiento.  (3) Salvo en el caso en que cada miembro del Tribunal sea nombrado por acuerdo de las partes, una de las partes podrá nombrar nacionales del Estado parte en la diferencia o del Estado cuyo nacional sea parte, pero sólo en la medida en que, si la otra parte nombrare el mismo número de árbitros que tuviere cualquiera de tales nacionalidades, no dé como resultado una mayoría de árbitros de estas nacionalidades.  (4) No podrá ser nombrada miembro del Tribunal ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento para el arreglo de la diferencia.  **Regla 2 Método de Constitución del Tribunal a falta de Acuerdo Previo**  (1) Si al momento del registro de la solicitud de arbitraje, las partes no hubieren acordado el número de árbitros ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:  (a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un árbitro único o de un número cierto impar de árbitros y especificará el método que propone para su nombramiento;  (b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:  (i) aceptará tales propuestas, o  (ii) hará otras propuestas con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento; y  (c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte si acepta o rechaza tales propuestas.  (2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.  (3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud si no se llegare a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que ella escoge la fórmula prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio. El Secretario General informará sin demora a la otra parte que el Tribunal ha de constituirse de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.  **Regla 3 Nombramiento de los Arbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio**  (1) Si un Tribunal deba constituirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio:  (a) cualquiera de las partes podrá, mediante una comunicación dirigida a la otra parte:  (i) designar dos personas, identificando a una de ellas, que no tendrá la misma nacionalidad de las partes, como el árbitro designado por él, y a la otra, como el árbitro propuesto para Presidente del Tribunal; y  (ii) invitar a la otra parte a que convenga en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal y a que nombre otro árbitro;  (b) prontamente después del recibo de esta comunicación, la otra parte, en su respuesta deberá:  (i) designar una persona como el árbitro nombrado por él, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes; y  (ii) convenir en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal o designar otra persona como el árbitro propuesto para Presidente; y  (c) prontamente después de recibida la respuesta que contenga tal propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa deberá notificar a la otra parte si conviene en el nombramiento del árbitro propuesto por esa parte para Presidente del Tribunal.  (2) Las comunicaciones previstas en esta Regla se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General.  **Regla 4 Nombramiento de Arbitros por el Presidente del Consejo Administrativo**  (1) Si el Tribunal no se constituyere a más tardar 90 días después que el Secretario General haya enviado la notificación del registro, o dentro de otro plazo que las partes hubieren convenido, cualquiera de las partes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo Administrativo, a través del Secretario General, para que nombre el árbitro o los árbitros que aún no hayan sido nombrados y para que designe a un árbitro para que actúe como Presidente del Tribunal.  (2) Lo dispuesto en el párrafo (1) se aplicará *mutatis mutandis* en caso que las partes hayan convenido en que los árbitros elegirán al Presidente del Tribunal y no lo hubieren hecho.  (3) El Secretario General enviará sin dilación una copia de la solicitud a la otra parte.  (4) El Presidente, prestando la debida atención a lo dispuesto en los Artículos 38 y 40(1) del Convenio, y después de consultar a ambas partes, en la medida que ello sea posible, accederá a lo solicitado dentro de 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud.  (5) El Secretario General notificará sin dilación a las partes cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.  **Regla 5 Aceptación de los Nombramientos**  (1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada árbitro e indicarán el método de su nombramiento.  (2) Tan pronto el Secretario General haya sido informado por una parte o por el Presidente del Consejo Administrativo del nombramiento de un árbitro, solicitará la aceptación de la persona nombrada.  (3) Si un árbitro no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará de ello con prontitud a las partes y, en caso necesario, al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.  **Regla 6 Constitución del Tribunal**  (1) Se entenderá que se ha constituído el Tribunal y que el procedimiento se ha iniciado, en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento.  (2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:  "A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituído por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.  "Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.  "Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones sobre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.  "Adjunto una declaración sobre mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales".  Se entenderá que ha renunciado, el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.  **Regla 7 Reemplazo de Árbitros**  En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal, cada parte podrá reemplazar a cualquier árbitro nombrado por ella, y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier árbitro. El procedimiento de tal reemplazo se hará de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 1, 5 y 6.  **Regla 8 Incapacidad o Renuncia de los Árbitros**  (1) Si un árbitro se incapacitare o no pudiere desempeñar su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en la Regla 9 respecto a la recusación de los árbitros.  (2) Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General.  **Regla 9 Recusación de los Árbitros**  (1) La parte que proponga la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 57 del Convenio presentará su propuesta al Secretario General sin demora y en todo caso antes que se cierre el procedimiento, dando a conocer las causales en que la funde.  (2) El Secretario General procederá sin dilación:  (a) a transmitir la propuesta a los miembros del Tribunal y, si se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los miembros del Tribunal, al Presidente del Consejo Administrativo; y  (b) a notificar la propuesta a la otra parte.  (3) El árbitro a quien se refiera la propuesta podrá sin dilación ofrecer explicaciones al Tribunal o al Presidente, según fuere el caso.  (4) Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros del Tribunal, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del árbitro cuya recusación se ha propuesto. Si su voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al Presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el árbitro cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión.  (5) Siempre que el Presidente deba decidir sobre una propuesta de recusación de un árbitro, tomará la decisión dentro de 30 días contados desde que haya recibido la propuesta.  (6) El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.  **Regla 10 Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal**  (1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario al Presidente del Consejo Administrativo, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro y, si lo hubiere, el asentimiento del Tribunal a la renuncia.  (2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno del Tribunal, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.  **Regla 11 Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal**  (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cualquier vacante que se produce por recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro se llenará sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.  (2) Además de llenar las vacantes en los casos de árbitros nombrados por él, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará una persona de entre la Lista de Arbitros:  (a) para llenar una vacante producida por la renuncia, sin el consentimiento del Tribunal, de un árbitro nombrado por una de las partes; o  (b) a solicitud de cualquiera de las partes, para llenar cualquier otra vacante si, a más tardar 30 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiere hecho y aceptado un nuevo nombramiento.  (3) El procedimiento para llenar una vacante será el establecido por las Reglas 1, 4(4), 4(5), 5 y *mutatis mutandis*, 6(2).  **Regla 12 Reanudación del Procedimiento después de llenar una vacante**  Tan pronto como se haya llenado una vacante, el procedimiento se continuará desde el punto a que se había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo árbitro podrá exigir que se repitan las actuaciones orales, si es que ya habían comenzado.  [Continuación:](http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/icsid/reg_arb2.asp#cont) **Capítulo II: Funcionamiento del Tribunal** **Capítulo II Funcionamiento del Tribunal**  **Regla 13 Sesiones del Tribunal**  (1) El Tribunal celebrará su primera sesión a más tardar 60 días después de constituirse, salvo que las partes acuerden otro plazo. Las fechas de esa sesión serán fijadas por el Presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretario General. Si el Tribunal no tuviere Presidente al constituirse, porque las partes han convenido en que el Presidente sea elegido por sus miembros , las fechas de esa sesión serán fijadas por el Secretario General. En ambos casos, las partes serán consultadas en la medida que sea posible.  (2) Las fechas de las sesiones siguientes serán determinadas por el Tribunal, después de consultar al Secretario General y a las partes en la medida que sea posible.  (3) El Tribunal se reunirá en la sede del Centro o en otro lugar que las partes hubieren acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio. Si las partes convinieren en que el procedimiento se tramite en un lugar que no sea el Centro o en una institución con la que el Centro hubiere hecho los arreglos necesarios, las partes consultarán al Secretario General y solicitarán la aprobación del Tribunal. A falta de dicha aprobación, el Tribunal se reunirá en la sede del Centro.  (4) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros del Tribunal y a las partes las fechas y el lugar de las sesiones del Tribunal.  **Regla 14 Reuniones del Tribunal**  (1) El Presidente del tribunal dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones.  (2) Salvo que las partes convengan otra cosa, se requerirá en las reuniones la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.  (3) El Presidente del Tribunal fijará el día y hora de las reuniones.  **Regla 15 Deliberaciones del Tribunal**  (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y permanecerán secretas.  (2) Sólo los miembros del Tribunal tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que el Tribunal decida otra cosa.  **Regla 16 Decisiones del Tribunal**  (1) Las decisiones del Tribunal se adoptarán por la mayoría de los votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.  (2) Salvo que estas Reglas o una decisión del Tribunal disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el Presidente del Tribunal.  **Regla 17 Incapacidad del Presidente**  Si en cualquier momento el Presidente del Tribunal quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros del Tribunal, actuando en el orden en que el Secretario General haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar el Tribunal.  **Regla 18 Representación de las Partes**  (1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados, cuyos nombres o personería serán notificados por la parte respectiva al Secretario General, el cual informará sin demora al Tribunal y a la otra parte.  (2) A los fines de estas Reglas, la expresión "parte" incluye, cuando el contexto así lo admite, un apoderado, consejero, o abogado autorizado para representar a dicha parte.  **Capítulo III Disposiciones Procesales Generales**  **Regla 19 Resoluciones Procesales**  El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.  **Regla 20 Consulta Procesal Preliminar**  (1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de un Tribunal, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones procesales. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. En particular, averiguará sus puntos de vista sobre las siguientes materias:  (a) el número de miembros del Tribunal necesario para constituir quórum en sus reuniones;  (b) el idioma o los idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;  (c) el número y el orden de los escritos y los plazos dentro de los cuales se los debe presentar;  (d) el número de copias que cada parte desea de los documentos presentados por la otra;  (e) exención del procedimiento escrito u oral;  (f) la manera en que han de prorratearse las costas del procedimiento; y  (g) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.  (2) En la sustanciación de las actuaciones el Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero dispongan otra cosa.  **Regla 21 Audiencia Preliminar**  (1) A solicitud del Secretario General o a discreción del Presidente del Tribunal, podrá celebrarse una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes para intercambiar información y estipular los hechos contestes a fin de que el procedimiento pueda conducirse con mayor expedición.  (2) A solicitud de las partes, la audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes, debidamente representadas por sus representantes autorizados, podrá celebrarse para considerar el objeto de la diferencia a fin de lograr un avenimiento.  **Regla 22 Idiomas a ser usados en el Procedimiento**  (1) Las partes podrán convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no conviniesen en un idioma para el procedimiento, cada una podrá escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, inglés, francés o castellano).  (2) Si las partes convinieren en dos idiomas de procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si el Tribunal lo requiere, se proporcione interpretación. Las resoluciones y el laudo del Tribunal y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento y las dos versiones serán igualmente auténticas.  **Regla 23 Copias de los Documentos**  Salvo que el Tribunal disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, toda solicitud, escrito, petición, observación escrita, documentación justificativa y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado del siguiente numero de copias adicionales  (a) antes que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: cinco;  (b) después que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: dos más que el número de miembros del Tribunal.  **Regla 24 Documentación Justificativa**  La documentación justificativa deberá normalmente presentarse junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.  **Regla 25 Corrección de Errores**  Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo.  **Regla 26 Plazos**  (1) Cuando fuere necesario el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad a su Presidente.  (2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su Presidente.  (3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.  **Regla 27 Renuncias**  Si una parte que sabiendo, o debiendo haber sabido, que no se ha observado alguna disposición del Reglamento Administrativo y Financiero, de estas Reglas o de cualquier otra regla o algún acuerdo aplicable al procedimiento, o alguna resolución del Tribunal, y no objeta con prontitud dicho incumplimiento, se considerará, salvo respecto de lo dispuesto en el Artículo 45 del Convenio, que ha renunciado a su derecho a objetar.  **Regla 28 Costo del Procedimiento**  (1) Sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de las costas procesales, el Tribunal podrá decidir, salvo que las partes convengan en otra cosa:  (a) en cualquier etapa del procedimiento, qué parte de los honorarios y gastos del Tribunal y de los derechos por el uso de los servicios del Centro pagará cada una, de conformidad con lo que dispone la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero;  (b) respecto de cualquier parte del procedimiento, que los costos pertinentes (según los determine el Secretario General) los sufrague íntegramente, o en una parte determinada, una de las partes.  (2) Pronto después del cierre del procedimiento, cada parte someterá al Tribunal una declaración sobre los costos en que haya incurrido razonablemente o sufragado en el procedimiento y el Secretario General le presentará al Tribunal una cuenta de todas las cantidades pagadas por cada una de las partes al Centro y de todos los costos incurridos por el Centro en relación con el Procedimiento. El Tribunal podrá, antes de dictar sentencia, requerir a las partes y al Secretario General que proporcionen información adicional respecto de los costos del procedimiento.  **Capítulo IV: Actuaciones Escritas y Orales Disposiciones Procesales Generales**  **Regla 19 Resoluciones Procesales**  El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.  **Regla 20 Consulta Procesal Preliminar**  (1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de un Tribunal, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones procesales. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. En particular, averiguará sus puntos de vista sobre las siguientes materias:  (a) el número de miembros del Tribunal necesario para constituir quórum en sus reuniones;  (b) el idioma o los idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;  (c) el número y el orden de los escritos y los plazos dentro de los cuales se los debe presentar;  (d) el número de copias que cada parte desea de los documentos presentados por la otra;  (e) exención del procedimiento escrito u oral;  (f) la manera en que han de prorratearse las costas del procedimiento; y  (g) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.  (2) En la sustanciación de las actuaciones el Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero dispongan otra cosa.  **Regla 21 Audiencia Preliminar**  (1) A solicitud del Secretario General o a discreción del Presidente del Tribunal, podrá celebrarse una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes para intercambiar información y estipular los hechos contestes a fin de que el procedimiento pueda conducirse con mayor expedición.  (2) A solicitud de las partes, la audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes, debidamente representadas por sus representantes autorizados, podrá celebrarse para considerar el objeto de la diferencia a fin de lograr un avenimiento.  **Regla 22 Idiomas a ser usados en el Procedimiento**  (1) Las partes podrán convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no conviniesen en un idioma para el procedimiento, cada una podrá escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, inglés, francés o castellano).  (2) Si las partes convinieren en dos idiomas de procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si el Tribunal lo requiere, se proporcione interpretación. Las resoluciones y el laudo del Tribunal y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento y las dos versiones serán igualmente auténticas.  **Regla 23 Copias de los Documentos**  Salvo que el Tribunal disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, toda solicitud, escrito, petición, observación escrita, documentación justificativa y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado del siguiente numero de copias adicionales  (a) antes que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: cinco;  (b) después que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: dos más que el número de miembros del Tribunal.  **Regla 24 Documentación Justificativa**  La documentación justificativa deberá normalmente presentarse junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.  **Regla 25 Corrección de Errores**  Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo.  **Regla 26 Plazos**  (1) Cuando fuere necesario el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad a su Presidente.  (2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su Presidente.  (3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.  **Regla 27 Renuncias**  Si una parte que sabiendo, o debiendo haber sabido, que no se ha observado alguna disposición del Reglamento Administrativo y Financiero, de estas Reglas o de cualquier otra regla o algún acuerdo aplicable al procedimiento, o alguna resolución del Tribunal, y no objeta con prontitud dicho incumplimiento, se considerará, salvo respecto de lo dispuesto en el Artículo 45 del Convenio, que ha renunciado a su derecho a objetar.  **Regla 28 Costo del Procedimiento**  (1) Sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de las costas procesales, el Tribunal podrá decidir, salvo que las partes convengan en otra cosa:  (a) en cualquier etapa del procedimiento, qué parte de los honorarios y gastos del Tribunal y de los derechos por el uso de los servicios del Centro pagará cada una, de conformidad con lo que dispone la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero;  (b) respecto de cualquier parte del procedimiento, que los costos pertinentes (según los determine el Secretario General) los sufrague íntegramente, o en una parte determinada, una de las partes.  (2) Pronto después del cierre del procedimiento, cada parte someterá al Tribunal una declaración sobre los costos en que haya incurrido razonablemente o sufragado en el procedimiento y el Secretario General le presentará al Tribunal una cuenta de todas las cantidades pagadas por cada una de las partes al Centro y de todos los costos incurridos por el Centro en relación con el Procedimiento. El Tribunal podrá, antes de dictar sentencia, requerir a las partes y al Secretario General que proporcionen información adicional respecto de los costos del procedimiento.  **Capítulo IV: Actuaciones Escritas y Orales**  **Capítulo IV Actuaciones Escritas y Orales**  **Regla 29 Procedimiento Ordinario**  Salvo que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento comprenderá dos etapas distintas: una etapa de actuaciones escritas, seguida de una etapa de actuaciones orales.  **Regla 30 Transmisión de la Solicitud**  Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud en virtud de la cual se inició el procedimiento, de los documentos que la acompañan, de la notificación del acto de registro y de toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la notificación.  **Regla 31 Actuaciones Escritas**  (1) Además de la solicitud de arbitraje, las actuaciones escritas comprenderán las siguientes exposiciones presentadas dentro de los plazos fijados por el Tribunal:  (a) un memorial de la parte solicitante;  (b) un memorial de contestación de la otra parte;  y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario:  (c) una réplica de la parte solicitante; y  (d) una dúplica de la otra parte.  (2) Si la solicitud se ha hecho conjuntamente, cada parte presentará su memorial dentro del mismo plazo determinado por el Tribunal y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario, su contestación; sin embargo, las partes podrán convenir que, a los fines del párrafo (1), una de ellas será considerada como la parte solicitante.  (3) Los memoriales deberán contener: una relación de los hechos pertinentes, una declaración del derecho aplicable, y las peticiones. Los memoriales de contestación, la réplica o la dúplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones.  **Regla 32 Actuaciones orales**  (1) Las actuaciones orales comprenderán las audiencias del Tribunal para oír a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, y a los testigos y peritos.  (2) El Tribunal decidirá, con el consentimiento de las partes, cuales otras personas pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal.  (3) Los miembros del Tribunal podrán, durante las audiencias, interrogar a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados y solicitarles explicaciones.  **Regla 33 Ordenamiento de la Prueba**  Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la presentación de documentos, cada parte, dentro de los plazos fijados por el Tribunal, dará al Secretario General, para su transmisión al Tribunal y a la otra parte, información precisa con respecto a la prueba que se propone presentar y a la que se propone pedir que el Tribunal solicite, juntamente con una indicación de los asuntos sobre los cuales versará dicha prueba.  **Regla 34 Prueba: Principios Generales**  (1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.  (2) El Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento:  (a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos; y  (b) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en él.  (3) Las partes cooperarán con el Tribunal en la producción de la prueba y en las demás medidas contempladas en el párrafo (2). El Tribunal tomará nota formal del incumplimiento por una parte de sus obligaciones de acuerdo con este párrafo y de las razones aducidas para tal incumplimiento.  (4) Se considerará que los gastos incurridos en la presentación de la prueba y la adopción de las demás medidas previstas en el párrafo (2) son parte de los gastos incurridos por las partes, como lo dispone el Artículo 61(2) del Convenio.  **Regla 35 Declaración de Testigos y Peritos**  (1) Los testigos y peritos serán interrogados por las partes ante el Tribunal, bajo el control de su Presidente. También podrá formularles preguntas cualquier miembro del Tribunal.  (2) Cada testigo hará la siguiente declaración antes que se lo interrogue:  "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y sólo la verdad."  (3) Cada perito hará la siguiente declaración antes que haga cualquier otra aseveración:  "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo."  **Regla 36 Testigos y Peritos: Reglas Especiales**  No obstante lo dispuesto en la Regla 35, el Tribunal podrá:  (a) admitir la prueba proporcionada por un testigo o experto en una deposición escrita; y  (b) disponer, con el consentimiento de ambas partes, la interrogación de un testigo o perito de manera distinta que ante el Tribunal mismo. El Tribunal definirá la materia sobre la que versará la declaración, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en el examen.  **Regla 37 Visitas e Investigaciones**  Si el Tribunal considerare necesario visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, dictará una resolución al efecto. La resolución definirá el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en toda visita o indagaciones.  **Regla 38 Cierre del Procedimiento**  (1) Cuando las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, se declarará cerrado el procedimiento.  (2) Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.  **Capítulo V Procedimientos Especiales**  **Regla 39 Medidas provisionales**  (1) En cualquier etapa del procedimiento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para la salvaguardia de sus derechos. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas cuya recomendación se pide, y las circunstancias que hacen necesaria la dictación de tales medidas.  (2) El Tribunal dará prioridad a la consideración de las peticiones de las partes hechas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1).  (3) El Tribunal también podrá recomendar de oficio la adopción de medidas provisionales, o recomendar medidas distintas de las identificadas en la petición. Podrá modificar o revocar sus recomendaciones en cualquier momento.  (4) El Tribunal sólo recomendará medidas provisionales, o modificará o revocará sus recomendaciones, después de dar a cada parte una oportunidad para que haga presente sus observaciones.  (5) Nada en esta Regla impedirá que las partes, siempre que lo hayan estipulado en el convenio que registre su consentimiento, soliciten a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que dicte medidas provisionales, antes de la iniciación del procedimiento, o durante la sustanciación del procedimiento, para la preservación de sus respectivos derechos e intereses.  **Regla 40 Demandas Subordinadas**  (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvención que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.  (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvención a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento.  (3) El Tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte contra la cual se presente una demanda subordinada podrá hacer presente sus observaciones sobre la misma.  **Regla 41 Excepciones a la jurisdicción**  (1) Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción.  (2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia.  (3) En cuanto se oponga formalmente una excepción sobre la diferencia, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo de la cuestión. El Presidente del Tribunal, después de consultar a los demás miembros, fijará un plazo dentro del cual las partes podrán hacer presente su parecer sobre la excepción.  (4) El Tribunal decidirá si las actuaciones adicionales relacionadas con la excepción serán orales. Podrá pronunciarse sobre la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con el fondo de la diferencia. Si el Tribunal decidiere rechazarla o decidirla junto con el fondo de la diferencia, fijará nuevamente plazos para las actuaciones adicionales.  (5) Si el Tribunal decidiere que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que no es de su competencia, dictará un laudo declarándolo.  **Regla 42 Rebeldía**  (1) Si una parte (llamada en este Regla la "parte rebelde") no compareciere, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la terminación del procedimiento, requerirle al Tribunal que se abogue a las cuestiones que se han sometido y dicte el laudo.  (2) El Tribunal notificará sin demora tal solicitud a la parte rebelde. A menos que estuviere convencido que esa parte no tiene la intención de comparecer o de ejercer sus derechos en el procedimiento, le otorgará, simultaneamente, un período de gracia, y a ese fin:  (a) si esa parte hubiere dejado de presentar un escrito o cualquier otro documento dentro del plazo que se le hubiere fijado al efecto, fijará un nuevo plazo para que lo presente; o  (b) si dicha parte ha dejado de comparecer o hacer valer sus derechos en una audiencia, fijará una nueva fecha para la audiencia.  El período de gracia no excederá de 60 días sin el consentimiento de la otra parte.  (3) Después de la expiración del período de gracia o si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), no se hubiere otorgado período del gracia alguno, el Tribunal continuará considerando la diferencia. El hecho que la parte rebelde no comparezca o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.  (4) El Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia en la diferencia y, si queda convencido en ambos respectos, decidirá si las peticiones que se le han formulado están bien fundadas en los hechos y en derecho. A ese fin podrá, en cualquier etapa del procedimiento, requerirle a la parte que haya comparecido, que presente observaciones, rinda prueba o presente explicaciones orales.  **Regla 43 Aveniencia y Terminación**  (1) Si las partes convinieren, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituído aún el Tribunal, a solicitud escrita de las partes dejará constancia en una resolución de la terminación del procedimiento.  (2) Si las partes le presentan al Secretario General el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan por escrito al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo, el Tribunal podrá hacerlo.  **Regla 44 Terminación a solicitud de una de las Partes**  Si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquel no se ha constituído todavía, fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se presumirá que la otra parte ha consentido en la terminación y el Tribunal, o en su caso, el Secretario General, dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento. Si se formula una objeción se continuará el procedimiento.  **Regla 45 Terminación por Abandono de la Instancia**  Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos u otro plazo que puedan acordar, con aprobación del Tribunal o del Secretario General si aquel no se hubiere constituído todavía, se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento, y el Tribunal, o en su caso el Secretario General, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación.  **Capítulo VI: El Laudo**  **Regla 46 Preparación del Laudo**  El laudo (incluyendo cualquier dictamen individual o disensión) deberá formularse y firmarse dentro de 60 días después del cierre del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá ampliar este plazo por 30 días más, si de lo contrario no pudiere formular el laudo.  **Regla 47 El Laudo**  (1) El laudo será escrito y contendrá:  (a) la identificación precisa de cada parte;  (b) una declaración de que el Tribunal ha sido constituído de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;  (c) los nombres de los miembros del Tribunal, y la identificación de la persona que designó a cada uno;  (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;  (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones del Tribunal;  (f) un resumen del procedimiento  (g) un resumen de los hechos, a juicio del Tribunal;  (h) las pretensiones de las partes;  (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, junto con las razones en que funda su decisión; y  (j) la decisión del Tribunal sobre las costas procesales.  (2) El laudo será firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor, y deberá indicarse la fecha de cada firma.  (3) Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo su dictamen individual, sea que disienta o no con la mayoría, o una declaración sobre su disención.  **Regla 48 Comunicación del laudo**  (1) En cuanto lo firme el último de los árbitros que lo deba firmar, el Secretario General sin demora:  (a) autenticará el texto original del laudo y lo depositará en los archivos del Centro, junto con lo dictámenes individuales y declaraciones de disidencia; y  (b) enviará una copia certificada del laudo (incluyendo los dictámenes individuales y las declaraciones de disidencia) a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el texto original y en todas las copias.  (2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha en que se hayan despachado las copias autenticadas.  (3) El Secretario General proporcionará a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas adicionales del laudo.  (4) El Centro no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes. Sin embargo, el Centro podrá incluir en sus publicaciones extractos de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal.  **Regla 49 Decisiones Suplementarias y Rectificación**  (1) Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:  (a) identificar el laudo de que se trata;  (b) señalar la fecha de la solicitud;  (c) detallar  (i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo, y  (ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; y  (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.  (2) Al recibir la solicitud, el Secretario General, sin dilación:  (a) registrará la solicitud;  (b) notificará a las partes el acto de registro;  (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de todos los documentos que se hayan acompañado; y  (d) enviará a cada uno de los miembros del Tribunal una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de todos los documentos que la acompañan.  (3) El Presidente del Tribunal consultará a los demás miembros acerca de la necesidad de que el Tribunal se reúna para considerar la solicitud. El Tribunal fijará un plazo para que las partes presenten sus observaciones sobre la solicitud y determinará qué procedimiento deberá seguirse para considerar lo pedido.  (4) Las Reglas 46-48 se aplicarán *mutatis mutandis* a toda decisión del Tribunal tomada de conformidad con esta Regla.  (5) Si el Secretario General recibiere una solicitud después de 45 días contados desde la fecha en que se haya dictado un laudo, rechazará el registro de la solicitud e informará de inmediato de lo anterior a la parte que haya presentado tal solicitud.  **Capítulo VII Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo**  **Regla 50 La Solicitud**  (1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:  (a) identificar el laudo de que se trata;  (b) indicar la fecha de la solicitud;  (c) detallar:  (i) en una solicitud de interpretación, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia;  (ii) en una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51(1) del Convenio, los cambios que se pretenden del laudo y establecer que el conocimiento de algún hecho es de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia;  (iii) en una solicitud de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales en que se funda. Estas causales estarán limitadas a las siguientes:    · que el Tribunal no estuvo debidamente constituído,   · que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus     atribuciones,   · que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal,   · que hubo una violación seria de una regla fundamental de     procedimiento,   · que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que     se funda; y  (d) ir acompañada del pago del derecho de registro de la solicitud.  (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto reciba la solicitud, el Secretario General hará lo siguiente:  (a) registrar la solicitud,  (b) notificar a las partes del acto de registro, y  (c) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de cualquier documento que se haya acompañado.  (3) El Secretario General denegará el registro de una solicitud si:  (a) tratándose de una solicitud de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51(2) del Convenio, no se la hubiere presentado dentro de los 90 días después de que se tome conocimiento del nuevo hecho y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior);  (b) tratándose de una solicitud de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52(2) del Convenio, no se la hubiere presentado:  (i) dentro de 120 días después de la fecha en que se dictó el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior), si la solicitud estuviere basada en cualquiera de las siguientes causales:  que el Tribunal no estuvo debidamente constituído,  que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones,  que ha habido una violación seria de una regla fundamental de procedimiento,    · que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda;  (ii) en caso de corrupción de parte de un miembro del Tribunal, dentro de 120 días después que se tome conocimiento de los hechos, y en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere dictado el laudo (o cualquier decisión o corrección posterior).  (4) Si el Secretario General deniega al registro de una solicitud de revisión o anulación, notificará inmediatamente a la parte solicitante su denegación.  **Regla 51 Aclaración o Revisión: Continuación del Procedimiento**  (1) Al registrar una solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá, inmediatamente:  (a) enviar a cada miembro del Tribunal original una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de cualquier documento que la acompañe; y  (b) requerir a cada miembro del Tribunal que le informe dentro de un plazo determinado si está dispuesto a participar en la consideración de la solicitud.  (2) Si todos los miembros del Tribunal manifiestan su voluntad de participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General así lo notificará a los miembros del Tribunal y a las partes. En cuanto se envíen estas notificaciones, se considerará que se ha reconstituído el Tribunal.  (3) Si el Tribunal no pudiere reconstituirse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), el Secretario General lo notificará a las partes y las instará a proceder, en cuanto sea posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, siguiendo el mismo método, como el Tribunal original.  **Regla 52 Anulación: Continuación del Procedimiento**  (1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Secretario General le solicitará de inmediato al Presidente del Consejo Administrativo que nombre un Comité *ad hoc* de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio.  (2) El Comité se considerará constituído en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado su nombramiento. Antes de la primera sesión del Comité, o en ella, cada miembro firmará una declaración de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6(2).  **Regla 53 Normas Procesales**  Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.  **Regla 54 Suspensión de la Ejecución de un Laudo**  (1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.  (2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.  (3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituído de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).  (4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.  (5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.  **Regla 55 Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación**  (1) Si un Comité anulare parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal. Dicha solicitud deberá serle presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:  (a) identificar el laudo de que se trata;  (b) indicar la fecha de la solicitud;  (c) explicar en detalle qué aspecto de la diferencia ha de someterse al Tribunal; y  (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.  (2) Inmediatamente después de que reciba la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, de inmediato:  (a) la registrará en el Registro de Arbitrajes;  (b) notificará el acto de registro de ambas partes;  (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen; y  (d) invitará a las partes a que procedan, lo antes posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, y nombrados con el mismo método, como el Tribunal original.  (3) Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada. Sin embargo, podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 54, suspender o mantener la suspensión de la ejecución de la parte no anulada del laudo hasta la fecha en que dicte su propio laudo.  (4) Salvo en cuanto los párrafos (1)-(3) dispongan otra cosa, estas Reglas se aplicarán al procedimiento de la nueva sumisión de una diferencia a arbitraje de la misma manera que si dicha diferencia hubiera sido sometida de conformidad con las Reglas de Iniciación.  **Capítulo VIII Disposiciones Generales**  **Regla 56 Disposiciones Finales**  (1) El texto de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.  (2) Se podrá citar estas Reglas como las "Reglas de Arbitraje del Centro."  **Capítulo VII Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo**  **Regla 50 La Solicitud**  (1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:  (a) identificar el laudo de que se trata;  (b) indicar la fecha de la solicitud;  (c) detallar:  (i) en una solicitud de interpretación, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia;  (ii) en una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51(1) del Convenio, los cambios que se pretenden del laudo y establecer que el conocimiento de algún hecho es de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia;  (iii) en una solicitud de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales en que se funda. Estas causales estarán limitadas a las siguientes:    · que el Tribunal no estuvo debidamente constituído,   · que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus     atribuciones,   · que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal,   · que hubo una violación seria de una regla fundamental de     procedimiento,   · que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que     se funda; y  (d) ir acompañada del pago del derecho de registro de la solicitud.  (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto reciba la solicitud, el Secretario General hará lo siguiente:  (a) registrar la solicitud,  (b) notificar a las partes del acto de registro, y  (c) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de cualquier documento que se haya acompañado.  (3) El Secretario General denegará el registro de una solicitud si:  (a) tratándose de una solicitud de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51(2) del Convenio, no se la hubiere presentado dentro de los 90 días después de que se tome conocimiento del nuevo hecho y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior);  (b) tratándose de una solicitud de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52(2) del Convenio, no se la hubiere presentado:  (i) dentro de 120 días después de la fecha en que se dictó el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior), si la solicitud estuviere basada en cualquiera de las siguientes causales:  que el Tribunal no estuvo debidamente constituído,  que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones,  que ha habido una violación seria de una regla fundamental de procedimiento,    · que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda;  (ii) en caso de corrupción de parte de un miembro del Tribunal, dentro de 120 días después que se tome conocimiento de los hechos, y en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere dictado el laudo (o cualquier decisión o corrección posterior).  (4) Si el Secretario General deniega al registro de una solicitud de revisión o anulación, notificará inmediatamente a la parte solicitante su denegación.  **Regla 51 Aclaración o Revisión: Continuación del Procedimiento**  (1) Al registrar una solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá, inmediatamente:  (a) enviar a cada miembro del Tribunal original una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de cualquier documento que la acompañe; y  (b) requerir a cada miembro del Tribunal que le informe dentro de un plazo determinado si está dispuesto a participar en la consideración de la solicitud.  (2) Si todos los miembros del Tribunal manifiestan su voluntad de participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General así lo notificará a los miembros del Tribunal y a las partes. En cuanto se envíen estas notificaciones, se considerará que se ha reconstituído el Tribunal.  (3) Si el Tribunal no pudiere reconstituirse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), el Secretario General lo notificará a las partes y las instará a proceder, en cuanto sea posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, siguiendo el mismo método, como el Tribunal original.  **Regla 52 Anulación: Continuación del Procedimiento**  (1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Secretario General le solicitará de inmediato al Presidente del Consejo Administrativo que nombre un Comité *ad hoc* de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio.  (2) El Comité se considerará constituído en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado su nombramiento. Antes de la primera sesión del Comité, o en ella, cada miembro firmará una declaración de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6(2).  **Regla 53 Normas Procesales**  Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.  **Regla 54 Suspensión de la Ejecución de un Laudo**  (1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.  (2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.  (3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituído de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).  (4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.  (5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.  **Regla 55 Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación**  (1) Si un Comité anulare parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal. Dicha solicitud deberá serle presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:  (a) identificar el laudo de que se trata;  (b) indicar la fecha de la solicitud;  (c) explicar en detalle qué aspecto de la diferencia ha de someterse al Tribunal; y  (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.  (2) Inmediatamente después de que reciba la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, de inmediato:  (a) la registrará en el Registro de Arbitrajes;  (b) notificará el acto de registro de ambas partes;  (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen; y  (d) invitará a las partes a que procedan, lo antes posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, y nombrados con el mismo método, como el Tribunal original.  (3) Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada. Sin embargo, podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 54, suspender o mantener la suspensión de la ejecución de la parte no anulada del laudo hasta la fecha en que dicte su propio laudo.  (4) Salvo en cuanto los párrafos (1)-(3) dispongan otra cosa, estas Reglas se aplicarán al procedimiento de la nueva sumisión de una diferencia a arbitraje de la misma manera que si dicha diferencia hubiera sido sometida de conformidad con las Reglas de Iniciación.  **Capítulo VIII Disposiciones Generales**  **Regla 56 Disposiciones Finales**  (1) El texto de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.  (2) Se podrá citar estas Reglas como las "Reglas de Arbitraje del Centro." |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | |  |  |  |  |  |  |  |  | |
|  |